

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de julio de 1962 por la que se declaran normas «conjuntas» de interes militar las que se citan

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74),

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-E-185 EMA «Etil-Fenil-Uretano».

NM-D-186 EMA «Determinación de la resistencia a la tracción de las costuras de los tejidos».

NM-D-187 EMA «Determinación de materias solubles en agua en los cueros».

NM-E-188 EMA «Ensayos de tejidos. Ignifugación».

Las normas NM-D-186 EMA, NM-D-187 EMA y NM-E-188 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 11 de julio de 1952 por la que se aprueban los Estatutos de la Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria de Fernando Poo.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Gobierno general de la Región Ecuatorial en orden a la reforma de sus Estatutos, interesada por el Consejo general de la Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria de Fernando Poo, recogiendo la experiencia de los doce años que lleva rigiendo la Orden de 30 de junio de 1948 y oído el parecer favorable de dicho Organismo general, de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y de la Abvacia del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria de Fernando Poo, según el texto que a continuación se transcribe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

PROYECTOS DE ESTATUTOS DE LA CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA, DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE FERNANDO POO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria de la Provincia de Fernando Poo es un Organismo Público cuyo objeto principal es el fomento y protección de los intereses generales de la agricultura, comercio e industria de la Provincia.

Será considerado como Organismo consultivo de la Administración regional, por lo que se refiere a los proyectos y planes que afecten directamente a los intereses que representa, por lo que deberá ser oída en lo que a ellos atañe.

Art. 2.º Los fines de la Cámara Oficial serán:

a) Fomentar los intereses generales de la agricultura, ganadería, forestales, de comercio, banca industria, transportes y navegación.

b) Proponer a la Superioridad las reformas que estime conveniente en beneficio de los mismos, en las Leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos indispensables o de interés general.

c) Proponer asimismo a las Autoridades competentes cuantas medidas considere necesarias en relación a la mano de obra, creando bolsas de trabajo, centros de colocación de trabajadores y tomando por sí misma cuantas estén a su alcance y tiendan a estos fines.

d) Organizar y coadyuvar en las operaciones de beneficiado, exportación, propaganda y venta de los productos provinciales, analizando y clasificando los que sean objeto de exportación, prohibiendo la de aquellos que por su mala calidad o presentación perjudiquen el crédito de la agricultura, industria y comercio provinciales, velando en todo momento por el prestigio de su nombre comercial y certificación de origen, ejercitando ante los Tribunales las acciones que procedan contra los que falsifiquen o alteren sus productos; asimismo promover y dirigir exposiciones de productos de la agricultura, ganadería e industria relacionadas con la economía provincial.

e) Coadyuvar al más exacto cumplimiento de las medidas de política agrícola, industrial y mercantil que se adopten.

f) Adquirir en régimen cooperativo semillas, abonos, máquinas y útiles de todas las clases destinadas a la agricultura e industria.

g) Proponer en provecho de sus asociados la creación de Cajas de Crédito, Previsión de Ahorros y Seguro, siendo necesario, para que estas Organizaciones puedan ser autorizadas, que presenten el oportuno Reglamento para su desarrollo.

h) Ser amigable componedor de las cuestiones litigiosas que surjan entre las Secciones o entre éstas y los socios de la Cámara que sean sometidas a su arbitraje; asimismo designar Peritos para que emitan dictamen en las contiendas judiciales de carácter agrícola, industrial o de comercio cuando los Juzgados los reclamen.

i) Construir almacenes de depósitos para uso de sus asociados, encargándose de la conservación, custodia y distribución de los productos que se le entreguen y certificando sobre la clasificación de los mismos si para ello fuese requerida y, asimismo, adquirir o construir cuantas edificaciones precise para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

j) Abrir almacenes de carácter cooperativo tener productos en depósito, y, sobre éstos, gestionar préstamos o anticipos para sus asociados a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las cuentas; gestionar anticipos para sus asociados sobre existencias de productos o frutos comprobada y sobre cosechas pendientes. Podrá asimismo vender los frutos o productos de los asociados y por cuenta de los mismos.

k) Para el cumplimiento de sus fines sociales podrá abrir y seguir cuentas corrientes, tomar dinero a préstamo, negociar efectos y realizar por sí cualquier clase de operaciones bancarias prestando las garantías necesarias para ello.

l) Adquirir y fletar buques para la exportación o transporte de los productos, así como establecer Inspectores en los muelles que vigilen la carga y descarga de mercancías, denunciando los hechos que den lugar a perjuicios o daños en las mismas por negligencia o mala fe.

ll) Crear o instar la creación de Escuelas de capacitación y aprendizaje agrícola e industrial.

m) Nombrar Comisiones que realicen estudios sobre los cultivos y producciones, así como viajes de información e intercambio.

d) Crear premios de constancia y productividad y cualesquiera otra recompensa a los trabajadores que se hagan acreedores a ella.

e) Designar representante en aquellos Organismos cuyas funciones tengan relación con la economía provincial.

f) Crear y mantener cuantas Delegaciones estime conveniente, tanto en territorio nacional como en el extranjero, delegando las facultades que considere necesarias para el mejor logro de sus actividades.

g) Fomentar el espíritu cooperativo entre sus asociados, singularmente en la producción y preparación de los productos agrícolas, debiendo llevar a estos efectos un registro de propietarios de fincas en el que se señale la superficie que cultiva, producto a que se dedica y estado de su producción.

h) Cualquier otro fin que la Legislación vigente le autorice.

Art. 3.º Constituye el Patrimonio General de la Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria los bienes, muebles e inmuebles y Derechos reales que la Cámara adquiera válidamente mediante el empleo de sus recursos propios y en uso de su capacidad jurídica.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus fines dispondrá la Cámara Oficial de los siguientes recursos económicos:

a) Las cuotas que han de satisfacer los asociados en la cuantía que anualmente fije el Consejo general ordinario, a propuesta del Consejo directivo, cuantía que se fija en un límite mínimo de 500 pesetas y un máximo del 10 por 100 de lo abonado en el ejercicio anterior por el impuesto de beneficios de Empresa o el que en caso lo sustituya

b) Los legados, donativos y subvenciones válidamente otorgados y aceptados.

c) Los arbitrios o percepciones legalmente establecidas por prestación de los Servicios que pueda montar la Cámara y beneficien a sus asociados, determinados por las respectivas Secciones y aprobados por el Consejo general.

d) Lo que en lo sucesivo pudiera reconocerse o atribuirse por Autoridad competente o disposición válidamente dictada.

e) Las rentas y beneficios de todas clases que produzcan los bienes que constituyen el patrimonio general de la Cámara.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Art. 5.º La calidad de socio de la Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria es obligatoria e irrenunciable.

Art. 6.º Serán socios de la Cámara:

a) Todas las persona individuales o jurídicas que sean propietarias o concesionarias de explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias y las que ejerzan industria o comercio dentro de la Provincia de Fernando Po.

b) Los arrendatarios de explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias, de comercio e industria. Tales arrendatarios serán miembros de la Cámara solamente durante la vigencia del contrato

Los socios menores e incapaces ejercerán su función en la Cámara por medio de sus representantes legales.

Art. 7.º Son derechos de los socios de la Cámara:

a) Los beneficios de todo orden que el desarrollo de los fines, capacidad y atribuciones de la Cámara les proporcione.

b) Ostentar voz y voto en la sección o secciones a que pertenezcan, y siendo españoles, mayores de edad y con plena capacidad jurídica podrán formar parte de las Comisiones Gestoras de Sección.

Quedarán incapacitados para el ejercicio de estos cargos todas aquellas personas sobre las que recaigan sanciones en virtud de procedimiento judicial o por consecuencia de providencia gubernativa si ésta determina expresamente esa condición de incapacidad.

Art. 8.º Serán deberes de los socios:

a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos que con arreglo a los mismos se tomen por el Consejo general y Consejo directivo o por las Comisiones gestoras de la Sección a que pertenezcan

b) Desempeñar fielmente cualquier cargo o comisión que se les confiera.

c) Formar parte de las Secciones respectivas en relación con las especialidades agrícolas a que se dediquen y actividades que desarrollen, teniendo en ellas los derechos y obligaciones que se establezcan.

d) Pagar las cuotas a que hace referencia el artículo cuarto, apartado a) del capítulo anterior.

e) Dar cuenta por escrito, cuando sea requerido para ello de la clase de producto que beneficie, volumen de producción, situación y clase de propiedad o concesión que explote, así como las actividades de comercio, industria, transporte, navegación, banca o de cualquiera de otra clase que desarrolle, fijando los respectivos domicilios.

f) Comunicar por escrito al Consejo directivo las personas que legalmente autorizadas hayan de representarles en la Cámara.

Art. 9.º Los socios de la Cámara no tendrán derecho a dividendo ni reparto de activos de ninguna clase.

Art. 10.º Por la Secretaría general de la Entidad se llevará un registro general de asociados en el que se consignará las altas y bajas que se produzcan.

Este registro general servirá de base para la formación de los Censos de las Secciones.

CAPITULO TERCERO

De las Secciones

Art. 11 Para el mejor desenvolvimiento de las actividades que le incumben, cuya protección y fomento le están encomendadas, la Cámara se dividirá en las siguientes Secciones:

Sección de Cacao, Sección de Café, Sección de Productos Agrícolas, Varios y Ganadería, Sección de Comercio y Banca, Sección de Industria, Transporte y Navegación.

Podrán además crearse nuevas Secciones cuando el desarrollo de la Provincia de una rama de su economía lo haga necesario, así como también desglosarse por el mismo motivo la Sección que comprenda más de una actividad económica.

Para la creación de nuevas Secciones será necesaria la aprobación del Consejo general, previo informe del Consejo directivo y a petición de la Sección que corresponda.

Cuando la petición proviniera de los asociados deberá ser solicitada al menos por un tercio de los que constituyan el censo de la Sección conjuntamente, y dicha petición razonada será elevada a través de la misma Sección a que pertenezca al Consejo general mediando informe del Consejo directivo.

Art. 12. Serán funciones específicas de las Secciones:

1.º El estudio de cuantos problemas afecten a la competencia de la Sección, elevando sus conclusiones al Consejo directivo y las soluciones que propongan.

2.º Informar a los Organos rectores superiores de la Cámara respecto a las materias de la especialidad de la Sección de que se trata, cuando para ello sean requeridos; y

3.º Proceder a la clasificación comercial de los productos y proponer los precios y la venta de los mismos.

Art. 13. Anualmente la Cámara confeccionará el censo de los asociados integrantes de cada Sección.

Este censo será expuesto al público por un plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan solicitar dentro de él las rectificaciones que procedan. Pasado este plazo será sometido a la aprobación del Consejo directivo de la Cámara y una vez sancionado por éste constituirá la base de formación de las distintas Secciones.

Los socios en quienes concurra el ejercicio simultáneo de varias actividades de las que integran diferentes Secciones figurarán en los censos de cada una de ellas.

CAPITULO CUARTO

De los cargos directivos

Art. 14. Son cargos directivos dentro de la Cámara los de:

Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Vicesecretario general, Contador y Tesorero.

Art. 15 El nombramiento y cese del Presidente de la Cámara corresponderá al Gobernador general.

El cargo de Presidente de la Cámara será en todo caso incompatible con el de Presidente de Sección.

Art. 16. Serán funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación de la Cámara en todos los actos y funciones sociales o los de carácter público u oficial, así como en las relaciones económicas y jurídicas, ejercitando los derechos y acciones que a la misma correspondan.

b) Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo general o el Consejo directivo, así como las funciones de carácter ejecutivo que requiera la efectividad de cuantas operaciones realicen las Secciones.

c) Velar por la observancia de estos Estatutos y demás Reglamentos que se aprueben en la Cámara.

d) Ordenar las convocatorias de las Secciones del Consejo general y Consejo directivo, fijando el orden del día y presidir los mismos, así como las distintas Secciones cuando lo estime procedente, distribuyendo el trabajo entre ellas.

En todas las sesiones que presida decidirá con voto de calidad los empates que se produzcan.

e) Firmar con el Secretario general las actas y por sí solo la correspondencia oficial. Asimismo pondrá el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría de la Entidad expida.

f) Ejercer las funciones de ordenador de gastos y del pago en los términos indicados en el último párrafo del artículo 46 de estos Estatutos.

g) Disponer cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación, adoptando por sí mismo aquellas medidas que por su urgencia no sea posible proponer al Consejo directivo o las que no deban ser sometidas al estudio y examen de las Secciones por no contener proposición alguna.

Art. 17. Para el nombramiento de los cargos de Vicepresidente, Secretario general, Vicesecretario, Contador y Tesorero se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de estos Estatutos.

Art. 18. Las funciones del Vicepresidente de la Cámara serán:

a) Sustituir al Presidente de la Cámara en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, en cuyos casos de vacantes, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, en cuyos casos asumirá las funciones del mismo, según lo regulado en el artículo 16.

b) Desempeñar cuantas funciones le sean delegadas por el Presidente de la Entidad.

Art. 19. El Secretario general tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Efectuar las convocatorias que le ordene el Presidente y redactar y firmar las actas de las sesiones, que consignará en el libro correspondiente, así como redactar la correspondencia oficial y expedir las certificaciones sobre los diversos servicios a cargo de la Cámara.

b) Llevar el Registro general de socios de la Cámara.

c) Hacer los estados, informes y trabajos que le encomiende el Presidente, el Consejo general o el Consejo directivo.

d) Advertir al Consejo general, al Consejo directivo y a su Presidente de la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarse.

e) Ostentar la Jefatura del Personal de la Entidad y asumir la dirección de las oficinas de la misma.

f) Llevar la representación delegada del Consejo general, Consejo directivo o del Presidente de la Entidad en cuantas gestiones, reuniones o actos que aquéllos le encomienden.

g) Cuantas otras obligaciones le impongan los presentes Estatutos y que no hayan sido específicamente consignadas en este artículo.

Art. 20. El Vicesecretario general de la Cámara sustituirá al Secretario general en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, asumiendo las funciones del mismo señaladas en el artículo anterior.

Privativamente actuará con el carácter de censor o fiscalizador de toda la marcha económico-administrativa de la Cámara, poniendo en conocimiento de la Presidencia o Consejo directivo cualquier anomalía o entorpecimiento observado en ella. En tal aspecto le estarán atribuidas las siguientes funciones:

a) Cuidar del perfecto desarrollo de todos los Servicios a cargo de la Cámara.

b) Procurar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de la Entidad.

c) Poner en conocimiento del Presidente los excesos de plazo concedidos a los Vocales para el cumplimiento de servicios, trabajos y comisiones que les hayan sido encomendados.

d) Cuantas otras funciones de fiscalización le sugiera su celo y todas aquellas que le impongan los presentes Estatutos y que no hayan sido específicamente señaladas en este artículo.

En la realización de sus funciones de fiscalización queda facultado el Vicesecretario para proponer cuantas medidas de apercibimiento o corrección proporcionada a los entorpecimientos observados crea necesarias.

Art. 21. Son funciones del Contador:

a) Comprobar las cuentas en todos los ingresos y pagos.

b) Llevar además de los libros oficiales de contabilidad cuantos considere necesarios para la mejor administración y marcha económica de la Cámara.

c) Firmar con el Tesorero el «tome razón» a todos los pagos e ingresos sociales, constando siempre el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

d) Todas aquellas otras funciones especialmente determinadas en los presentes Estatutos.

Art. 22. Son funciones del Tesorero:

a) Recibir los fondos de la Cámara depositándolos para su custodia en los Bancos o Entidades de crédito que acuerde el Consejo directivo.

b) Realizar los pagos que se le ordenen.

c) Firmar con el Contador el «tome razón» a todos los pagos e ingresos sociales, constando siempre el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

d) Todas aquellas otras funciones especialmente determinadas en los presentes Estatutos.

Art. 23. Al frente de cada una de las Secciones habrá un Presidente, quien ejercerá, sólo con efecto dentro de ella, las mismas facultades de convocatoria y dirección que el Presidente de la Cámara, en todo lo que le sea aplicable.

Para la designación y nombramiento de Presidente de Sección se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26 de estos Estatutos.

CAPITULO QUINTO

De los Organos rectores

Art. 24. Son Organos rectores de la Cámara:

Las Comisiones gestoras de Sección, el Consejo directivo y el Consejo general.

El mandato de los miembros que componen estos Organos será de tres años, pudiendo en todo caso ser reelegidos.

SECCION PRIMERA

De las Comisiones gestoras de Sección

Art. 25. Al frente de cada Sección y para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 12 de los presentes Estatutos, existirá una Comisión gestora.

Art. 26. Las Comisiones gestoras de Sección se compondrán del siguiente número de miembros:

Sección de Cacao, nueve miembros; Sección de Cate, cinco; Sección de Productos Agrícolas, Varios y Ganadería, cinco; Sección de Comercio y Banca, cinco, y Sección de Industria, Transportes y Navegación, cinco miembros.

Los Vocales serán elegidos por los socios con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes, salvo dos de la Comisión gestora de la Sección de Cacao, uno propietario y otro suplente, que serán dos socios de cualquiera de las Cooperativas del Campo de Fernando Poo, sean o no directivos de las mismas, y que nombrará y removerá libremente la Junta rectora de su Unión Provincial.

Será Presidente de cada Sección, incluso de la de Cacao, aquel de los Vocales que en las elecciones haya obtenido mayor número de votos.

Art. 27. El derecho electoral y el procedimiento para su ejercicio se regulará de acuerdo con las reglas siguientes:

1.º Tienen derecho electoral las personas naturales y jurídicas inscritas en el censo de cada una de las Secciones que compone la Cámara Oficial, caso de no estar inhabilitadas por alguna de las causas que determinan las Leyes vigentes.

2.º Los socios ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados, por medio de las personas a quienes el artículo 5.º del Código de Comercio les confiere su representación legal; las personas jurídicas por medio de un representante expresa y legalmente autorizado a tal efecto.

El derecho de que habla el párrafo anterior podrá ejercitarse en todos los casos por Apoderados que al emitir su voto justifiquen su representación.

3.ª Para ser elegible se habrán de reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser elector de la Sección correspondiente.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Ser español mayor de veinticinco años.
- d) Llevar a lo menos cinco años de ejercicio en la agricultura, el comercio o la industria dentro del territorio a que se adscribe la jurisdicción de la Cámara.

Las personas jurídicas podrán ser miembros de las Comisiones gestoras de Sección, siempre que cumplan las reglas anteriormente señaladas, y serán representadas en la Entidad por personas legalmente autorizadas.

Se computará como antigüedad a efectos de lo dispuesto en estos Estatutos la fecha de iniciación de sus actividades, aunque posteriormente haya sufrido cambio la denominación de su nombre comercial o razón social.

4.ª Los miembros de las Comisiones gestoras de Sección serán elegidos con el sufragio de los socios inscritos en cada Sección que cumplan todos los requisitos de las reglas anteriores de este mismo artículo y con sujeción a las siguientes normas para cada una de las Secciones:

Sección de Cacao.—La elección se realizará mediante voto de calidad determinado por el número de hectáreas que se trabajen dedicadas al cultivo de este producto y con arreglo a la siguiente escala:

De 10 a 50 hectáreas, un voto; de más de 50 a 100 hectáreas, dos votos, y de más de 100 a 150 hectáreas, tres votos. Cada 50 hectáreas más o fracción, un voto más.

El número de hectáreas que se posean es acumulable a efectos de determinación de los votos, aunque constituyan fincas distintas e independientes entre sí y sean tanto de su propiedad como trabajadas en cualquier otro concepto.

El número máximo de votos a que un solo asociado tiene derecho es el de veinte (20), independientemente del número de hectáreas que posea o trabaje y al que según la escala anterior le pudiese corresponder mayor cantidad de votos.

Dado el especial carácter y funciones de las Cooperativas del Campo de Fernando Poo, a todos los agricultores miembros de las mismas se les reconoce en los artículos 37 y 38 de estos Estatutos el privilegio de estar representados en el Consejo directivo de la Entidad mediante un Vocal nato, por lo que en las Elecciones generales de la Cámara, los referidos agricultores, independientemente del número de hectáreas que posean o trabajen por cualquier otro concepto, no ejercerán el derecho al voto.

Todos aquellos asociados que no pertenezcan a las Cooperativas del Campo y que trabajen directamente, bien como propietarios o bien en cualquier otro concepto, fincas dedicadas al cultivo del cacao y cuya extensión sea inferior a diez hectáreas, deberán agruparse en su totalidad y votarán mediante compromisario que los represente y designado conforme a las normas que se establecen en los párrafos siguientes de este mismo artículo y con el número de votos que les corresponda por la suma total de hectáreas que se agrupan, siguiendo la escala arriba indicada y sin limitación máxima del número de votos.

La agrupación de todos los agricultores a que se refiere el párrafo anterior se realizará bajo la dirección y supervisión del Jefe de la Junta vecinal del poblado en cuya demarcación esté enclavada la finca, considerándosele a estos efectos como Delegado de la Cámara Oficial.

El cuarto domingo anterior al de las elecciones generales de la Cámara todos los asociados de referencia se reunirán en la Junta vecinal del Poblado a que pertenezcan y elegirán un compromisario.

Una vez elegidos los compromisarios, los Jefes de las Juntas vecinales ante cuya Autoridad se haya realizado la agrupación de los agricultores y la elección de los mencionados compromisarios deberán remitir a la Secretaría general de la Cámara para su control y comprobación cuantos títulos y documentos justifiquen la existencia de las fincas agrupadas y extensiones de las mismas y el carácter de los socios que se hallen encuadrados en esta disposición.

Los compromisarios así elegidos y previa presentación de sus credenciales, poderes o documentos acreditativos de su elección como tales, con el visto bueno del Jefe de la Junta vecinal del poblado a que pertenezcan, ostentarán la representación general ante la Mesa electoral y serán los que depositen en las urnas todos los votos a que a cada grupo tenga derecho, según lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los poblados en cuyas Juntas vecinales se agruparán los distintos agricultores y con derecho a nombrar un compro-

misario, son los oficialmente reconocidos por la Ordenanza del Gobierno general de la Región Ecuatorial, de 20 de agosto de 1960.

El Consejo directivo de la Entidad, y en su nombre el Presidente de la misma, podrá publicar cuantas disposiciones y aclaraciones se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de este artículo, su regulación, control y realización, siendo el único Organismo competente para salvar y resolver cuantas dudas pudiera plantear la interpretación de las presentes normas.

Sección de Café.—Se seguirá el mismo sistema que el consignado para la Sección anterior.

Sección de Productos Agrícolas, Varios y Ganadería.—Cada uno de los socios integrantes de esta Sección tendrán personalmente un voto.

Sección de Comercio y Banca.—Tendrán personalmente derecho un voto cada uno de los socios inscritos en el Censo de la Sección y que paguen cuota al Tesoro por el Impuesto de Beneficios de Empresa por una cuantía superior a 1.000 pesetas anuales.

Sección de Industria, Transporte y Navegación.—Tendrán personalmente derecho a un voto cada uno de los socios inscritos en el Censo de la Sección y que paguen cuota al Tesoro por el Impuesto de Beneficios de Empresa por una cuantía superior a 1.000 pesetas anuales.

Artículo 28. Las elecciones para la designación de los Vocales componentes de las Comisiones gestoras de Sección serán convocadas por la Presidencia de la Cámara con un mes de antelación a la fecha en que deberán tener lugar, publicándose el anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de avisos de la Entidad en su domicilio social.

A las nueve horas del día señalado, que deberá necesariamente coincidir en domingo, se constituirá, en el salón de Juntas de la Cámara, la Mesa electoral, que estará integrada por el Presidente de la Entidad, el Vicepresidente, el Secretario general, el Vicesecretario general, el Contador y el Tesorero, con la asistencia de un Notario en funciones, el cual levantará acta del resultado de las elecciones y de cuantas incidencias se hayan producido.

Art. 29. Constituida la Mesa, se procederá a la votación por los socios de cada una de las Secciones, depositando el voto, previa comprobación de su personalidad o representación en su caso, en urnas distintas, según sea la Sección a que pertenezca tomándose nota por la Mesa del nombre de cada votante.

A las tres de la tarde se cerrarán las puertas del local, no admitiéndose a partir de esta hora más votos que los de los asociados que en dicho momento estuviesen dentro del mismo.

La papeleta para la votación será de color blanco; su tamaño será el de un octavo de pliego, y sólo contendrá la doble indicación de «Vocales propietarios» y «Vocales suplentes», y debajo, la relación de los nombres y apellidos de los candidatos que se voten.

Cada votante consignará en la papeleta los nombres de las personas que desee votar, en número de cuatro para la Sección de Cacao y de tres para cada una de las otras Secciones, como Vocales propietarios. Asimismo y a continuación, consignará con el mismo número la relación de suplentes.

Las papeletas no inteligibles se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres, unos escritos después de otros, sólo se tendrán en cuenta los primeros, hasta el número de candidatos que tengan derecho a votar cada elector y los demás se reputarán no escritos. De igual forma se reputarán no escritos los nombres que aparezcan repetidos en la misma papeleta.

Respecto al derecho al voto se estará en todo a lo dispuesto por los presentes Estatutos.

Art. 30. Terminada la votación y acto seguido, se procederá por la Mesa al escrutinio público. Y verificado este en presencia del Notario serán consignados los nombres de los candidatos con el número de votos que haya obtenido cada uno de ellos.

En caso de producirse empate, éste se resolverá en favor de la persona de mayor edad y si fuere persona jurídica se decidirá en favor de la antigüedad de la constitución, según la norma señalada en el último párrafo de la regla tercera del artículo 27 de estos Estatutos.

Una vez confeccionada la lista con arreglo a los resultados de la votación, se remitirá sin dilación al Gobierno general para su aprobación.

Una vez aprobada por el Gobierno general, se hará público el resultado de la elección en el «Boletín Oficial» de las provincias y en el tablón de anuncios del domicilio de la Entidad.

Art. 31. Cualquier cuestión que se planteara durante la votación será resuelta sin ulterior reclamación, por la misma Mesa, consignándose el incidente en el acta notarial.

Art. 32. Dentro de los ocho días siguientes a la elección se reunirán por separado las Comisiones gestoras para la designación de los demás cargos directivos de cada una de ellas, cuyos nombramientos recaerán precisamente en algunos de los Vocales que las componen. Los nombres de las personas elegidas serán comunicados seguidamente y por escrito a la Presidencia de la Cámara.

Art. 33. Las Comisiones gestoras de Sección, una vez constituidas y bajo la presidencia del Presidente de la Cámara, procederán conjuntamente a la elección de los siguientes cargos directivos de la Entidad:

Vicepresidente, Secretario general, Vicesecretario general, Tesorero y Contador.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en los Presidentes de cada una de las Comisiones gestoras de Sección.

Art. 34. Las Comisiones gestoras reunidas elegirán asimismo a los miembros de ellas que hayan de ser Vocales del Consejo directivo, siendo:

Por la Sección de Cacao, dos; por la de Café, uno; por la de Productos Agrícolas, Varios y Ganadería, uno; por la de Comercio y Banca, uno, y por la de Industria, Transporte y Navegación, uno.

Art. 35. Las vacantes que se produzcan en las Comisiones gestoras por ausencia, dimisión, fallecimiento o cese acordado por los Organismos rectores de la Entidad, en sus respectivos casos, serán cubiertas por los suplentes y por el mismo orden en que figuran en la candidatura de su elección.

Cuando el número total de Vocales propietarios y suplentes quedara reducido a menos del número de miembros propietarios de cada Sección, se procederá a nueva elección para proveer la totalidad de los cargos de las Comisiones gestoras, a fin de que los nuevos elegidos desempeñen dichos cargos únicamente por el tiempo que falta para que se cumpla el mandato, de tres años.

Art. 36. Las Comisiones gestoras de Sección se reunirán cuando lo juzgue necesario el Presidente de la misma o el de la Cámara o cuando sea solicitado por tres de sus vocales.

Los acuerdos se tomarán en única convocatoria y por mayoría de votos.

Las actas de las sesiones y acuerdos tomados en las mismas habrán de ser sometidos a la aprobación del Consejo directivo.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo directivo

Art. 37. El Consejo directivo de la Cámara se compondrá de los siguientes miembros:

El Presidente de la Entidad, los cinco Presidentes de Sección, los seis Vocales designados según el artículo 34 de estos Estatutos y de tres Vocales natos.

Art. 38. Serán Vocales natos el Ingeniero Jefe de la Dirección de Agricultura y un representante de las Cooperativas del Campo designado por los propios cooperativistas.

Art. 39. Todos los Vocales sin excepción tendrán voz y voto.

Art. 40. Las reuniones del Consejo directivo se celebrarán mensualmente o cuando lo disponga el Presidente de la Entidad o lo solicite un Presidente de Sección.

Los acuerdos serán ejecutivos cuando se adopten por unanimidad. Si se toman por mayoría de votos y en el término de diez días no existe reclamación firmada por un mínimo de cinco discrepantes, también serán ejecutivos.

Si se efectúa la reclamación, el Gobernador general resolverá por sí o la informará y remitirá a la resolución de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

El Presidente de la Entidad deberá suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo directivo en los casos siguientes:

- 1.º Cuando recaigan en asuntos que según las Leyes no sean de su competencia.
- 2.º Cuando constituyan delito.
- 3.º Cuando sean contrarios al orden público.
- 4.º Cuando constituyan infracción manifiesta en las Leyes.

La suspensión de la ejecución de estos acuerdos deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiera adoptado, poniendo esta suspensión en conocimiento del Gobierno general, el cual deberá resolver en el término de ocho

días. De no hacerlo en este término, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Las actas de las sesiones y acuerdos tomados en las mismas habrán de enviarse para su conocimiento y efectos al Gobierno general en un plazo máximo de los tres días siguientes a su celebración o adopción.

Si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Gobierno general no acordara la suspensión de alguno de los acuerdos resueltos en las actas, se entenderán automáticamente aprobados.

Contra la resolución del Gobierno general podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Si no recayera acuerdo ministerial dentro de los sesenta días siguientes a la interposición del recurso se entenderá confirmada la resolución del Gobernador general.

Art. 41. Aparte de las funciones que, específicamente le señala los Estatutos le corresponden al Consejo directivo las más amplias facultades de gestión, administración y representación de la Cámara haciendo cuanto considere beneficioso a los intereses de la misma, sin más limitaciones que las expresamente reservadas al Consejo general en los presentes Estatutos.

Las vacantes de cargos electivos que se produzcan dentro del Consejo directivo serán cubiertas por la Comisión gestora de donde proceda el causante de la vacante durante el mandato de dicho sustituto el tiempo que faltare para cumplir a los sustituidos.

SECCION TERCERA

Del Consejo general

Art. 42. El Consejo general se compondrá de la totalidad del Consejo directivo más los Vocales restantes de cada una de las Comisiones gestoras.

Art. 43. El Consejo general así formado representará a la totalidad de la Cámara, y sus decisiones serán obligatorias para todos sus miembros y asociados, incluso para los ausentes, residentes o incapaces.

Art. 44. Las reuniones del Consejo general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán solamente para el examen y discusión de las cuentas del ejercicio, Memoria de la Entidad y presupuesto anual de la misma.

Las extraordinarias tendrán lugar cuando, a juicio del Presidente de la Cámara, la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, cuando lo pidan por escrito tres Presidentes de Sección, cuando se trate de informar al Gobierno general sobre asunto de trascendencia para la totalidad de los asociados que aquel haya sometido a consulta de la Cámara, o cuando, por fin, se pretenda reformar los Estatutos de la Entidad.

La convocatoria de las sesiones del Consejo general deberá hacerse con ocho días de antelación a la celebración de las mismas e indicarán el orden del día.

Por lo que se refiere a las actas de las sesiones y acuerdos tomados en las mismas, se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 40 de los presentes Estatutos, siéndole de aplicación todo lo regulado para el Consejo directivo a este respecto.

CAPITULO SEXTO

Art. 45. Dentro del primer trimestre de cada año natural se formará una Ponencia que estará integrada por el Secretario general, el Vicesecretario general, el Tesorero y el Contador de la Cámara, la cual procederá a la ultimación de las cuentas y cierre del ejercicio económico anterior y a la formación del inventario-balance de los bienes de todas clases propiedad de la Entidad, referido al 31 de diciembre del año anterior.

Dicho inventario-balance y cuentas serán sometidos seguidamente al examen y aprobación del Consejo general.

Art. 46. La misma Ponencia procederá a confeccionar, antes del día 31 del mes de agosto de cada año natural un proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico del año natural siguiente.

En la partida de ingresos de dicho proyecto de presupuestos deberá consignarse la cantidad que han de satisfacer los asociados de la Entidad en concepto de cuota a fin de contribuir al sostenimiento económico de la Cámara durante el ejercicio económico del año natural siguiente.

En la partida de ingresos de dicho proyecto de presupuestos deberá consignarse la cantidad que han de satisfacer los asociados de la Entidad en concepto de cuota a fin de contribuir al sostenimiento económico de la Cámara durante el ejercicio a que se refiere.

En la de gastos se detallaran las previsiones por capítulo y concepto, recogiendo con separación las de personal, material y diversos.

En el capítulo de gastos diversos, entre otros, deberán consignarse expresamente los gastos de representación, ampliación, reparación y mejora de edificios y enseres, sostenimiento de vehículos, alquileres de almacenes, adquisiciones de obras para la biblioteca, publicaciones, los premios a que se refiere el apartado n) del artículo segundo, etc., así como gastos imprevisibles, los cuales en ningún caso podrán exceder del cinco por ciento del total del presupuesto.

Dicho proyecto de presupuesto, en unión de una Memoria en la que se explique su contenido, será elevado por la Ponencia al Consejo Directivo, y por éste, y para su examen, discusión y aprobación, antes del primero de diciembre, al Consejo general de la Cámara.

Una vez aprobado el presupuesto, los créditos establecidos no podrán ser afectados por otra clase de gastos que por aquellos para los que fueron aprobados, quedando prohibida sin autorización del Consejo general las transferencias de créditos y las anticipaciones de fondos.

Si surgiese alguna obligación imprevista o insuficientemente recogida en estos presupuestos, la Ponencia indicada tramitará un expediente de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el cual, con la oportuna propuesta, será elevado a la aprobación del Consejo general.

Corresponderá al Presidente de la Cámara la ordenación del gasto mediante la facultad de disponer la ejecución de un servicio.

También será misión del Presidente la ordenación del pago para la liquidación material de los servicios ejecutivos.

Estas dos atribuciones habrá de ejercerlas con el voto del Contador de la Cámara.

Art. 47. Dentro del primer trimestre de cada año natural el Secretario general de la Cámara deberá redactar una Memoria general de la actuación de aquella durante el año vencido.

Deberá recogerse en ella el desarrollo económico del territorio a que extiende su jurisdicción mediante la confección de estadísticas de producción agrícola, forestal e industrial, de importación y exportación de mercancías, de movimiento de transportes aéreos, marítimos y terrestres; precios medios obtenidos en el mercado por los principales artículos de consumo y materias primas; constitución, modificación y disolución de Compañías agrícolas, forestales, comerciales e industriales con negocios en la Provincia; desarrollo de los de las Entidades bancarias; datos sobre salarios, mano de obra e inmigración y, en general, todos aquellos otros datos y estadísticas que se consideren necesarios para el reflejo de la situación real del desenvolvimiento económico de la Provincia.

Dicha Memoria se someterá al examen del Consejo general, el cual la completará con un informe en el que se propongan los medios para el mejor desenvolvimiento en todos sus aspectos de los intereses generales, cuyo fomento y protección le están encomendados a la Cámara.

Art. 48. La Cámara podrá solicitar y proponer la modificación total o parcial de los Estatutos. Para ello será preciso que el proyecto de modificación sea aprobado en reunión extraordinaria del Consejo general, convocado expresamente al efecto.

Una vez que sea aprobado por el Consejo general de la Cámara dicho proyecto de modificación de Estatutos, se presentará al Gobierno general, que lo informará y remitirá a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para que ésta adopte la resolución oportuna.

CAPITULO SEPTIMO

Del personal

Art. 49. El personal de la Cámara, su modo de ingreso, actuación y cese se regulará por lo dispuesto en el Reglamento de personal de la misma, cuya redacción y aprobación se sujeta-

ra a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en la Provincia de Fernando Poo.

En todo caso, las actividades del personal de la Cámara serán incompatibles con el ejercicio de cualquiera otra remunerada dentro de la Provincia.

CAPITULO OCTAVO

Art. 50. Ningun socio podrá entablar acción jurídica contra la Cámara ni contra cualquier otro socio por asunto de la Entidad sin someter previamente su petición al acuerdo del Consejo directivo.

Art. 51. Contra los acuerdos y resoluciones que adopten las Comisiones y Consejo directivo que no afecten a personal cabrá el recurso de reposición en el plazo de ocho días, debiendo éste resolverse en el de quince, y en caso de silencio o desestimación, podrá el interesado alzarse, en el plazo de diez días, del acuerdo de la Comisión ante el Consejo directivo y, en su caso, del acuerdo del Consejo directivo ante el Consejo general, el cual resolverá en su primera reunión, siendo el acuerdo de éste inapelable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las primeras elecciones que se convoquen con arreglo a estos Estatutos habrán de celebrarse el cuarto domingo siguiente al día en que los mismos sean publicados en el «Boletín Oficial de la Región Ecuatorial».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de julio de 1962 por la que se modifican los artículos 24 y 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de suprimir la distribución por zonas, que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 24 y 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 14 de agosto de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, de forma que queda suprimida la distribución por zonas a fines salariales, y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 3 de julio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.